



**SELLO CUARTO. AÑO
MIL SETECIENTOS Y QUINIENTOS Y TRES.**

an on Bayuo como fuere, y quanto sus causas y
mas pagelu & se le pidieren & para ello lo ane y depen
diere le dante el poder que de dño se le quier
y observando la misma disposicion que en la ultima
este se executo, señalar si se pudiese executando en
cada uno de ellos una barraca de diez u once hom bres
que sean la primera en el cauto, o quech de que
nombran media de la jurisdiccion de la villa de
Lorca; Otra en la de la Oria en cataluña; Otra
en el castellan; Otra en los cautos de la villa de
Oria en el alcazar de la villa de la Oria en el mojon media
villa de la villa de la Oria de casta. sea siendo en
cada punto, a los tres hom bres con cargo de la
todo su y dote y vigilancia para no despa
rar ninguna en Barcelona y sus terminos que
muros, a cerca que quedan uno son puchas
el y uno de cada dicho mal contaxio con
teniendo se entoda forma, dando los avisos
por menor a dho Comis. para que en los
esta y en caminando, a la Real Junta
de sanidad se jun se que tiene, y les
consira esta villa a cada uno de dho
hom bres al dho punto de don de Nelson
a el dia, lo que sea fixar de lo paate que
se allen de caudales mas pronto para
que no sea geramente la mas libe falto
en la habitacion de los puntos y no bus que
anitar enuto hasta que por S.M. (y Dios)
se de lo que sea de la Real agrada.

